

La jerarquía de normas frente a los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos en el sistema jurídico mexicano.

INTRODUCCIÓN

La teoría constitucional clásica que durante al menos cerca de cien años se ha desarrollado en México, si bien es cierto ha tenido grandes aciertos y aportaciones a la doctrina constitucional moderna, no menos cierto es que han existido errores muy graves.

Algunos de estos errores obedecen a que el constitucionalismo mexicano se ha desarrollado sobre algunas premisas falsas y atendiendo a una situación histórico-jurídica muy particular, por lo que la ciencia constitucional que en México se ha desarrollado, lejos de aplicarse en forma general —como el método científico exige—, en muchos aspectos es aplicable únicamente al sistema jurídico mexicano.

Dentro de los aciertos del constitucionalismo mexicano destaca la aparición de los llamados “derechos sociales”; sin embargo, como referencia de los errores que han surgido por parte de los constitucionalistas mexicanos destaca el aspecto relativo a la jerarquía normativa.

En efecto, en el aspecto del desarrollo de la jerarquía de normas que se retoma en México de la teoría elaborada por Kelsen, ha prevalecido por años un criterio que en los tiempos modernos y con el desarrollo de la ciencia jurídica y concretamente la aparición y desarrollo de los Derechos Humanos, es insostenible.

Conforme la teoría constitucional mexicana, la jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano, parte, al igual que la teoría positivista de Kelsen, de la

norma suprema o fundamental, esto es la Constitución, y a partir de tal base se desarrolla todo el sistema jurídico mexicano, en donde se ubican posteriormente las leyes, tratados, reglamentos, acuerdos, circulares, y actos jurídicos particulares o concretos.

Las causas de la postura adoptada en México respecto del tema en comento puede encontrar muy diversas justificaciones, como lo es el aservado nacionalismo que impera en la cultura mexicana, la falta de fuentes y estudiosos de la ciencia jurídica, o bien, la importación de instituciones jurídicas ajenas a la historia, tradición y sociedades mexicanas.

Sin embargo, no se pretende justificar las conclusiones alcanzadas por algunos estudiosos de la ciencia jurídica, sino desentrañar la verdadera relación que existe entre las normas de un sistema jurídico como el mexicano, pues con ello podrá ser apreciado el verdadero alcance de dichas normas.

El presente trabajo tiene como objetivo analizar la jerarquía de normas en forma abstracta, y la vinculación de éste en el sistema jurídico mexicano, esto es, analizar la jerarquía normativa dentro de la estructura normativa en México, a efecto de determinar si los tratados internacionales, particularmente los referentes a derechos humanos, se encuentran no sólo por encima de la legislación nacional, sino incluso por encima de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El tema propuesto posee gran importancia no sólo por el aspecto referente a la jerarquía entre normas de diversa índole, sino por que la trascendencia que pudiera generar en el orden jurídico nacional e internacional, ya que su alcance incide no solamente en aspectos normativos abstractos, sino en la esfera jurídica de los individuos.

I. Consideraciones preliminares.

La obra de Kelsen sin duda alguna constituyó desde su publicación, un paradigma en el ámbito jurídico, ello en virtud de lo novedoso que resultaba para la época el tratamiento del Derecho como una ciencia y no como un fenómeno social.

Aspectos tan novedosos como el control constitucional o el deber jurídico incoado a la norma, llamaron la atención de la visión jusnaturalista que hasta ese momento había imperado.

Uno de esos aspectos que se estima de singular trascendencia, lo constituye el referente a la jerarquía normativa, en donde Kelsen estableció un orden entre los diversos tipos de normas y actos jurídicos, partiendo de los actos jurídicos más generales, a los mas concretos.

Para la elaboración de tal teoría, fue necesario que previamente estudiosos del derecho como Fernando Lasalle o Karl Schmitt comenzaran con estudios de aspectos que relacionados con el régimen constitucional.

Así, Kelsen, considerando tanto aspectos jurídicos como políticos, elaboró la teoría de jerarquía normativa, en donde se afirmó que la norma fundamental dentro de un Estado, lo constituye la Constitución, la cual, por ser la manifestación de la soberanía del pueblo que integra un Estado, es la norma en la que se soporta todo el régimen jurídico, y de ella es de donde se desprende la propia facultad del legislador para crear un sistema jurídico basado en los principios que la Constitución establezca.

Sin embargo, Kelsen no dejó de considerar la existencia de un sistema jurídico que no sólo rige hacia dentro del Estado, sino que por el contrario,

conciente de la existencia de las relaciones entre Estados, estimó que el régimen internacional debía ser igualmente considerado dentro de su jerarquía normativa, dado que un Estado no podía permanecer apartado de la comunidad internacional, ello en virtud de los tratados internacionales.

Es así como este pensador incorpora a los tratados internacionales a la jerarquía normativa. Sin embargo, la falta de precisión de la ubicación de tal tipo de normas y el poco avance que en aquél momento existía en el derecho internacional, llevaron a que la interpretación que se dio a tal postulado, fuera variada entre países, dejando de atender a los principios que lo sustentan.

Aquí cabe precisar que el principio postulado por el derecho internacional público, llamado de “autodeterminación de los pueblos” y la soberanía de los Estados, se han presentado como un obstáculo para poder ampliar la interpretación que en muchos países ha imperado respecto a la inclusión de los tratados internacionales en los sistemas jurídicos nacionales.

Por su parte, tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, en razón de las vejaciones cometidas por los alemanes, la comunidad internacional toma conciencia de la necesidad de protección de lo que desde el siglo XVIII se venía hablando en países como Francia y los Estados Unidos de América; los derechos humanos.

En efecto, si bien es cierto, desde 1789 de comienza a hablar de los derechos del hombre y del ciudadano, no menos cierto es que ellos no habían sido considerado sino de manera aislada por algunos países, pero no por un conjunto de Estados; de ahí que la existencia de instrumentos internacionales en tal materia fuera si no nula, si al menos, muy limitada.¹

¹ En México, por ejemplo, a nivel interno Don José María Morelos y Pavón, ya para 1813, había emitido los llamados “Sentimientos de la Nación”, en donde plasmó los postulados sobre los que debería, desde su visión, constituirse la nación mexicana, y en donde incluyó la mayor parte de los Derechos civiles y políticos.

Cabe referir que la visión de los derechos humanos, desde sus orígenes parte de una postura jusnaturalista, en donde el hombre, por el simple hecho de pertenecer a la especie humana, cuenta con una serie de derechos que son oponibles tanto frente al Estado, como frente a otros individuos.

Este es nuestra opinión, otro de los factores que dificultan que con el paso del tiempo puedan ser mezcladas la visión de los derechos humanos (jusnaturalismo) con la teoría de la jerarquía normativa (juspositivismo), pues claramente se trata de incluir a la primera dentro de la segunda, pero sin que sea considerada la posibilidad de coexistencia entre ambas visiones.

En el caso de México cabe destacar que los antecedentes propios de su creación han llevado a sostener la mayor parte de postulados de la teoría kelseniana, por lo que se ha apartado en cierta manera de la postura internacional de los derechos humanos en lo referente a su inclusión en la relación entre normas.

Adicionalmente, la importación de figuras e instituciones jurídicas y políticas al sistema jurídico mexicano² han imposibilitado que la teoría constitucional mexicana, se ubique en el nivel que las legislaciones más avanzadas tienen.

Así, si bien es cierto que con la independencia de México y la Constitución de 1824 se consagran determinados derechos para los gobernados, no menos cierto es que éstos no tuvieron la eficacia que se desearía, ya que no existía un medio de protección de ellos.

Es oportuno referir que la relación entre los derechos humanos y las garantías individuales parte de la consideración que los primeros constituyen un

² Como lo es el hecho que México haya optado por un sistema federal, tomado del sistema norteamericano, y el de bicameralismo.

género, en tanto que los segundos son una especie de los primeros, por tanto, toda garantía individual será un derecho humano o encontrará cabida en alguno de ellos, más no al revés.

Adicionalmente, en algunos sistemas jurídicos, las garantías individuales son otorgadas por el Estado³ (de manera similar a como ocurre en la teoría constitucional al referir a las constituciones “otorgadas”), en tanto que los derechos humanos, como se ha referido, son inherentes al individuo, lo que nuevamente nos deja de manifiesto la confrontación entre el juspositivismo y el jusnaturalismo.

Por eso es que la aportación realizada por el mexicano Manuel Crescencio Rejón a la ciencia jurídica se considera de gran importancia. Dicha aportación consiste en la creación de un medio jurídico de protección de los derechos establecidos a favor del individuo, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que el Estado tiene frente a sus integrantes; a dicho medio de protección se le denominó como “juicio de amparo”.

Es oportuno hacer un paréntesis para afirmar que si bien, con antelación al juicio de amparo, existían diversos medios de protección de los derechos del individuo, como el caso de habeas corpus, no menos cierto es que éstos medios de defensa, no resultaban tan amplios como el juicio de amparo, pues en él, no sólo se asegura la libertad personal del individuo mediante la presentación de éste ante la autoridad judicial competente, sino incluso, las formalidades del procedimiento, el derecho a la vida o el derecho a la integridad física del particular.

Pero retomando el tema que nos ocupa, no es sino hasta la Constitución Federal de 1857 que en México se otorga una efectiva tutela de los derechos consagrados a favor del individuo en tal norma jurídica, ello con la inclusión en sus artículos 101 y 102 del medio de defensa creado por Rejón.

³ Tal y como lo establece el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Posteriormente, tras la revolución de 1910, se promulga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, la que actualmente se encuentra vigente, y en la que se conserva de manera sustancial, lo relativo a los derechos del individuo o garantías individuales, y al sistema de protección de las mismas.

Y como resultado de la teoría de Kelsen, se incorpora a dicho instrumento jurídico, un artículo referente a la jerarquía normativa, en donde se establece en primer término, la supremacía de la Constitución. Dicho precepto es el actual artículo 133, en donde se señala que la “Ley Suprema de la Unión” lo es la Constitución, tratados internacionales ratificados por el Senado, y leyes federales.

Derivado de la interpretación que se ha dado a dicho precepto por el máximo intérprete de la Constitución, esto es, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha creado un sistema poco claro, en donde se pierde de vista la naturaleza de los instrumentos internacionales de protección de los Derechos Humanos, y se ha considerado, de acuerdo a cada uno de los casos que han sido analizados por dicho órgano jurisdiccional, un mismo precepto con interpretaciones muy variadas, lo que sin duda conlleva a una falta de certeza jurídica para los gobernados.

A efecto de comprender a detalle la problemática que se ha presentado respecto de la interpretación del artículo de referencia, es necesario abundar y profundizar en lo referente al principio de jerarquía constitucional.

II. El principio de supremacía constitucional.

Como se ha referido, Kelsen, al realizar su estudio sobre la jerarquía de normas refirió que la vinculación entre normas, debía hacerse con relación a una

norma de mayor jerarquía, por lo que si se pretendía vincular una ley emitida por el órgano legislativo, ésta sólo podría ser justificada en razón de lo establecido en la Constitución, por se la norma que jerárquicamente se ubica sobre una ley. El primer problema al que se enfrentó Kelsen fue la justificación de la propia constitución, el cual resolvió afirmando que ésta sólo se justificaría en razón de la constitución que regía de manera inmediata anterior, esto es, una justificación no jerárquica, sino histórica.

El segundo de los problemas fue la creciente fuerza que tomaba el derecho internacional, tanto público como privado, en virtud de los tratados internacionales que se celebraban entre Estados. El problema en comento consistía en la inclusión de dichos actos jurídicos en el sistema nacional, dado el principio de autodeterminación de los pueblos, la soberanía nacional, y la realidad de la existencia de dichos instrumentos.

Sin embargo, tal vez con la finalidad de evitar mayores problemas o bien ante la falta de comprensión del fenómeno en estudio, Kelsen optó por no abundar al respecto, y en cambio se limitó a referir que los tratados internacionales debían formar parte de la jerarquía de normas de un Estado, pero sin referir el lugar que ocuparían en tal jerarquía.

Por otra parte, como se ha referido, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la jerarquía normativa en el sistema jurídico mexicano, en donde, en razón de la generalización del positivismo en México, ha predominado la supremacía de la Constitución ante cualquier norma, sin importar la naturaleza, alcance y contenido de las restantes normas que integran dicho sistema.

Es conveniente hacer previo al estudio del principio de supremacía constitucional, algunas consideraciones en torno a las restantes normas que

refiere el citado artículo 133; ello a efecto de comprender y determinar la naturaleza, alcance y contenido de tales normas.

Así, por lo que toca a la leyes, estas son normas generales, abstractas, permanentes e impersonales, emitidas por el órgano facultado para ello. Su característica implica que el contenido de las mismas, son aplicables a todos los individuos para los que regirá, es decir, que no se encuentran dirigidas a una persona en particular, o a un grupo claramente determinado de ellas.

La abstracción se refiere a que las mismas contienen supuestos genéricos, poco precisos, es decir, no a situaciones concretas, sino a una generalidad de supuestos que pueden darse en el mundo fáctico. Por lo que toca su permanencia, ello implica que se encuentran vigentes hasta en tanto sean derogadas o abrogadas por el órgano competente para ello. Finalmente la impersonalidad, se encuentra vinculada con la generalidad en lo referente a no estar dirigidas a una persona en particular, sino a todos los individuos que se ubiquen en los supuestos normativos ahí previstos.

Como se mencionó, estas normas son emitidas por el órgano competente para ello, y, en sistemas jurídicos en donde ha sido establecido el principio de división de poderes del Estado creado por Charles de Secondant Barón de Montesquieu, es al órgano legislativo a quien corresponderá emitir tales normas, conforme al procedimiento previamente previsto para ello.

En el caso de México, dicho principio de división de poderes se encuentre contenido en el artículo 49 constitucional, y conforme a éste con relación al 73, corresponde al Congreso de la Unión, la emisión de leyes.

El Congreso de la Unión, en términos del artículo 50 constitucional, se encuentra integrado por dos cámaras, una de diputados, y otra de senadores. Conforme a la teoría constitucional clásica, la diputación representa al pueblo, en

tanto que el Senado lo hace respecto de las entidades federativas (en razón del sistema federal que rige).

De ahí la justificación de preceptos como el artículo 72, inciso h) de la Constitución, conforme al cual, sólo la Cámara de Diputados podrá ser cámara de origen para la iniciación de leyes en materia de reclutamiento de tropas, empréstitos, y en materia tributaria, puesto que se estima que al pueblo, a través de su representación, es quien concierne de manera directa lo referente a tales temas.

El contenido de las leyes, en términos de lo expuesto por Kelsen, estará supeditado a lo que la norma fundamental establezca como contenido de la normatividad secundaria. De ahí que en el caso de México, el artículo 73 constitucional señale las materias que compete al Congreso de la Unión legislar.

Así tenemos que el alcance de las leyes en México, es el regular situaciones hipotéticas y genéricas, que puedan presentarse en la vida diaria, a efecto de dar seguridad jurídica a los gobernados sobre la existencia de una norma aplicable que regula las conductas que se han estimado importantes por el legislador para crear un marco normativo.

La naturaleza de las leyes, es la de una norma secundaria con relación a la constitución, y ello trae a colación el contenido de las mismas, al estar condicionado éste a lo que la Constitución establece. Es por ello que las leyes que versan sobre materias no comprendidas en el artículo 73 constitucional, serán evidentemente inconstitucionales, ante la falta de competencia del órgano legislativo para regular cierto tipo de actos o hecho jurídicos.

Por su parte, los tratados internacionales poseen características muy particulares. En principio debe decirse que éstos son acuerdos de voluntad entre

dos sujetos del derecho internacional, regularmente Estados, mediante los cuales, las partes adquieren obligaciones de muy diversa índole.

Curiosamente es un tratado internacional quien nos otorga la definición de lo que debe entenderse por un tratado internacional, al referir el artículo 2° de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados que un tratado es: "...un acuerdo internacional regido por el derecho internacional y celebrado por escrito entre uno o varios Estados y una o varias organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales, ya conste ese acuerdo en un instrumento único o en dos o mas conexos y cualquiera que sea su denominación particular⁴.

El contenido de dichos instrumentos por tanto, puede ser muy variado, desde una declaración en cualquier materia, hasta un acuerdo multilateral en materia económica, de cooperación internacional o de un sistema supranacional de protección de determinados intereses comunes.

De ahí que veamos tratados internacionales en materia de libre comercio, en colaboración internacional en materia penal o civil, sobre tributación, e incluso, de derechos humanos.

El alcance de este tipo de normas está limitado a los Estados contratantes, ya que en virtud del principio de autorregulación de los pueblos, no es posible obligar a un Estado ajeno a cumplir con normas que no ha aceptado. Pero es de referir que los instrumentos internacionales para su plena validez jurídica, requieren de su ratificación (cuando la normativa nacional así lo exige).

La ratificación consiste en la aprobación por el órgano competente que al efecto establecen las leyes nacionales (por lo regular, el órgano legislativo o una parte de éste), ya que en forma general es el ejecutivo quien suscribe en un primer momento los tratados internacionales, pero en todo caso, sujeto a la ratificación.

⁴ Así lo refiere el artículo 2° de la citada convención.

Así, el procedimiento de incorporación de un tratado al sistema jurídico nacional, se integra de dos etapas, la primera relativa a la suscripción, y posteriormente la ratificación del mismo. Tal es el caso de México, en donde corresponde al Senado ratificar los instrumentos internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal, a efecto de que los mismos puedan ser incorporados a la normatividad nacional, en términos del artículo 133 constitucional.

En razón de las múltiples posibilidades que pueden darse en el contenido de un tratado internacional, el objetivo de éstos puede ser igualmente variado. Así, un tratado cuyo contenido verse sobre aspectos económicos, tendrá como objetivo regular las supuestas que los países contratantes han estimado necesario regular entre ellos.

Por lo regular, una característica de los tratados es que si bien los gobernados de los países contratantes no intervienen en forma directa en la celebración de los mismos —ya que lo hacen en forma indirecta a través del sistema de representación—, regularmente, el contenido de tales instrumentos internacionales trasciende a la esfera jurídica de estos.

De forma ejemplificativa tenemos los tratados internacionales en materia comercial, que en principio regulan aspectos entre las partes, pero indirectamente trascienden a la esfera jurídica de los gobernados, al momento en que son aplicados a casos concretos, o bien, cuando alguno de los Estados contratantes se obliga a modificar su normatividad secundaria, a efecto de que ésta sea acorde a lo pactado.

Sin embargo, los tratados internacionales en materia de derechos humanos poseen características sui generis, ya que si bien son celebrados entre sujetos de derecho internacional, no menos cierto es que el sujeto que se verá beneficiado

con los mismos, no lo son las partes del instrumento internacional, sino los individuos que integran a los Estados contratantes.

Así ha sido estimado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver la Opinión Consultiva 2/82, en donde precisó lo siguiente:

“28. Al considerar si la Convención contempla la aplicación del párrafo 1 ó 4 del artículo 20 de la Convención de Viena, la Corte observa que los principios enunciados en el artículo 20.4 reflejan las necesidades de los tradicionales convenios multilaterales internacionales, que tienen por objeto un intercambio recíproco de derechos y obligaciones, para el beneficio mutuo de los Estados Partes. En este contexto, y dado el gran incremento de los Estados que forman la comunidad internacional hoy en día, el sistema establecido por el artículo 20.4 tiene gran sentido, porque, por una parte, permite a los Estados ratificar muchos tratados multilaterales con las reservas que estimen necesarias; por la otra, capacita a los otros Estados contratantes para aceptar o rechazar las reservas y resolver si desean entrar en una relación convencional con el Estado reservante, disponiendo que, tan pronto como otro Estado Parte haya aceptado la reserva, el tratado entra en vigencia con respecto al Estado reservante.

29. La Corte debe enfatizar, sin embargo, que los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana, no son tratados multilaterales de tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción. El carácter especial de estos tratados ha sido reconocido, entre otros, por la Comisión Europea de Derechos Humanos cuando declaró

que las obligaciones asumidas por las Altas Partes Contratantes en la Convención (Europea) son esencialmente de carácter objetivo, diseñadas para proteger los derechos fundamentales de los seres humanos de violaciones de parte de las Altas Partes Contratantes en vez de crear derechos subjetivos y recíprocos entre las Altas

Partes Contratantes ("Austria vs. Italy", Application No. 788/60, *European Yearbook of Human Rights*, (1961), vol. 4, pág. 140).

La Comisión Europea, basándose en el Preámbulo de la Convención Europea, enfatizó, además,

que el propósito de las Altas Partes Contratantes al aprobar la Convención no fue conceder derechos y obligaciones recíprocas con el fin de satisfacer sus intereses nacionales sino realizar los fines e ideales del Consejo de Europa... y establecer un orden público común de las democracias libres de Europa con el objetivo de salvaguardar su herencia común de tradiciones políticas, ideas y régimen de derecho (*Ibid.*, pág. 138).

30. Ideas similares acerca de la naturaleza de los tratados humanitarios modernos han sido sustentados por la Corte Internacional de Justicia en su *Advisory Opinion on Reservations to the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide* (1951 I.C.J. 15); también están contenidas en la propia Convención de Viena, particularmente en el artículo 60.5. (Ver en general E. Schwelb, "The Law of Treaties and Human Rights", 16 *Archiv des Volkerrechts* (1973), pág. 1, reproducido en *Toward World Order and Human Dignity* (W.M. Reisman & B. Weston, eds. 1976, pág. 262)).

31. Tales pareceres acerca del carácter especial de los tratados humanitarios y las consecuencias que de ellos se derivan, se aplican aun con mayor razón a la Convención Americana, cuyo Preámbulo, en sus dos primeros párrafos, establece:

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

32. Debe destacarse, además, que la Convención al contrario de otros tratados internacionales sobre derechos humanos, inclusive la Convención Europea, confiere a los individuos el derecho de presentar una petición contra cualquier Estado tan pronto como éste haya ratificado la Convención (artículo 44). En

contraste, para que un Estado pueda presentar una denuncia contra otro Estado cada uno de ellos debe haber aceptado la competencia de la Comisión para tramitar denuncias entre Estados (artículo 45). Esto indica la gran importancia que la Convención atribuye a las obligaciones de los Estados Partes frente a los individuos, las cuales pueden ser exigidas de una vez, sin la mediación de otro Estado.

33. Desde este punto de vista, y considerando que fue diseñada para proteger los derechos fundamentales del hombre independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a cualquier otro, la Convención no puede ser vista sino como lo que ella es en realidad: un instrumento o marco jurídico multilateral que capacita a los Estados para comprometerse, unilateralmente, a no violar los derechos humanos de los individuos bajo su jurisdicción.

34. En este contexto sería manifiestamente irrazonable concluir que la referencia del artículo 75 a la Convención de Viena, obliga a la aplicación del régimen legal establecido por el artículo 20.4 de la última, según el cual la entrada en vigor de una ratificación con reserva, depende de su aceptación por otro Estado. Un tratado que da tal importancia a la protección del individuo, que abre el derecho de petición individual desde el momento de la ratificación, difícilmente puede decirse que tienda a retrasar la entrada en vigencia del tratado hasta que por lo menos otro Estado esté dispuesto a aceptar al Estado reservante como Parte. Dado el marco institucional y normativo de la Convención, tal atraso no cumpliría ningún propósito útil⁵.

Dicho criterio ha sido reiterado en la Opinión Consultiva número 3/83, al afirmar que

“...Además, en materia de tratados relativos a la protección de los derechos humanos, resulta todavía más marcada la idoneidad de los criterios objetivos de interpretación, vinculados a los textos mismos, frente a los subjetivos, relativos a la sola intención de las partes, ya que tales tratados, como lo dijo esta Corte, " no son tratados multilaterales del tipo tradicional, concluidos en función de un intercambio recíproco de derechos, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes ", sino que " su objeto y fin son la

⁵ Opinión Consultiva número 2/82 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.

protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes " (El efecto de las reservas, supra 42, párr. no. 29)..."⁶.

De lo anterior, se desprende que la naturaleza de los tratados internacionales en materia de derechos humanos es la de proteger a los individuos, por lo que el cumplimiento de éstos no puede admitir demora o dilación alguna que impida a los particulares hacer efectivos sus derechos.

Por su parte, el principio de supremacía constitucional, descansa sobre la premisa que versa "nada sobre la constitución", lo que deja en buena parte deriva de la visión positivista del derecho, aunado al elemento "soberanía" que está latente en todo Estado, de ahí que la teoría constitucional no permita que exista una norma, sin importar su contenido, naturaleza o alcance, que se ubique sobre la norma fundamental —ya sea hipotética, o vigente—.

Estas razones han imperado en el sistema jurídico mexicano, no sólo por el contenido del artículo 133 constitucional, sino por la tradición jurisdiccional que han seguido los tribunales federales; de ahí que por ejemplo no resulte posible que en un juicio de amparo, se confronten normas de la misma jerarquía, sino que en todo caso, siempre se traten de defender derechos contenidos en la Constitución.

Más aun, cuando se ha tratado de realizar una confrontación entre normas de distinta naturaleza, como lo son los tratados internacionales y las leyes federales, ha existido una inconsistencia en razón de la falta de precisión contenida en el artículo 133 constitucional.

⁶ Opinión Consultiva número 3/83 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.

El principio de supremacía constitucional nos lleva al campo de la teoría constitucional, en donde se hace necesario comprender la naturaleza, alcance y contenido de una constitución.

Para el padre del positivismo, Hans Kelsen, estimaba que una constitución era una norma jerárquicamente por encima de cualquier otra norma, que justificaba su existencia en lo que llamó la “norma hipotética fundamental”, que no es otra cosa que justificar la existencia de una constitución mediante una constitución inmediata anterior, pero que, ante el problema de llegar a la inexistencia de dicha norma, creó la teoría de la norma hipotética fundamental para justificar a la constitución posterior.

Esta norma hipotética fundamental descansa sobre la consideración de la obligatoriedad seguida por las personas a quienes rige, y que pese a su inexistencia en el mundo real, hipotéticamente ha estado vigente pues ha sido acatada, algo similar a como ocurre en Estados en donde no existe una constitución escrita, pero no obstante ello, se sabe que existen ciertas determinaciones fundamentales que debe seguirse, como el caso de Inglaterra.

Igualmente, en este rubro destaca Fernando Lasalle, quien afirmó que una constitución no es el texto contenido en una norma jurídica, sino los principios que en ella se contienen.

En este sentido, agregó que debía atenderse a la correlación de fuerza real entre los distintos factores de poder, pues quienes en un momento y lugar determinado poseen el poder real y efectivo, serán quienes determinen el contenido de la constitución que regirá en un Estado, por lo que la fuerza emana de una entidad política.

Esta conclusión es válida siempre que se considere que en cada momento y lugar, los factores reales de poder cambian de manera imprevisible, esto es que

los grupos que controlan el poder político o tienen fuerza en el Estado, se sustituyen entre sí de forma continua, por lo que en todo momento habrá un grupo predominante, el cual procurará salvaguardar sus intereses en el texto constitucional.

De igual destaca la obra de Karl Schmitt, quien sostenía que la esencia de la constitución no está contenida en una ley o una norma, sino en las decisiones que se toman y se estima son valores que deben ser plasmados en el texto constitucional.

Con ello vemos que no sólo controvierte lo sostenido por Kelsen, sino que realiza una propuesta diametralmente opuesta en la que postula que para la existencia de una constitución, no sólo basta la existencia de una norma jurídica fundamental previamente, sino que bastará que se tome una decisión que sea suficiente para asegurar su permanencia en el régimen jurídico mediante su inclusión en la constitución.

De lo anterior tenemos que en nuestra opinión, una Constitución es una norma jurídica en la que se contienen las decisiones políticas fundamentales para un pueblo en un lugar y momento determinados, tomadas por los factores reales de poder que regirá a un Estado y sus integrantes.

La constitución por tanto, si bien tiene un matiz jurídico, ésta no deja de contener aspectos políticos. El contenido de una constitución puede ser tan variado en razón de los factores que la formarán, y de ahí que las decisiones políticas fundamentales que contenga, serán muy diversas entre Estados.

Por tal situación es que vemos países como México, en donde los factores reales de poder que se conjuntaron en 1916 y 1917 para crearla, estimaron que aspectos que consideraban de fundamental importancia como el derecho a la educación, la propiedad rural y agraria y el derecho al trabajo, encontraran cabida

en ella, además de otras decisiones políticas fundamentales como la estructura del estado; y por otra parte, que en los Estados Unidos de América por ejemplo, únicamente se haga referencia a principios muy genéricos, y no así a bases más concretas sobre las que se desarrollará el contenido de la normatividad secundaria.

Ello permite comprender la postura que la Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo interprete de la Constitución Mexicana ha tomado en relación a la jerarquía normativa, en donde se ha considerado que ningún tipo de norma se ubica sobre la Constitución Federal, puesto que ella emana de un poder soberano como lo es el Poder Constituyente, el cual plasmó en ella la voluntad del pueblo mexicano.⁷

De manera ejemplificativa cabe referir los criterios aislados y jurisprudencia que se han emitido sobre el tema, en donde ha prevalecido un criterio muy restringido sobre el tema. Estos criterios son los siguientes:

“CONSTITUCION, SUPREMACIA DE LA. Tratándose de leyes reglamentarias de la Constitución, la Suprema Corte ha establecido que, en cada caso particular, debe estudiarse si se afecta, o no, el interés público; y dicho interés no interviene en la inmediata aplicación de leyes reglamentarias de la Constitución, que vulneren o desvirtúen los preceptos de la misma, que se pretenda reglamentar. La misma Suprema Corte ha establecido la supremacía absoluta de la Constitución sobre toda legislación secundaria, y la sociedad y el Estado tienen interés en que se apliquen desde luego los preceptos de aquélla y no los textos contrarios de la misma”⁸.

⁷ Tal es el caso de la acción de inconstitucionalidad referente a la posible violación del artículo 2 constitucional, frente a los principios contenidos en la propia Constitución.

⁸ Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: LXXIII, Página: 7848, Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión 8223/40. Diez de Urdanivia Carlos y coags. 20 de febrero de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

“CONSTITUCION, SUPREMACIA DE LA. No puede aceptarse dentro de los principios y textos que consagra la Constitución, estableciendo el juicio de amparo como suprema garantía para la justicia, que sus preceptos relativos y los de leyes reglamentarias, se subordinan a la interpretación de las leyes que no se consideran en armonía con la Ley de Amparo, pues los mandatos de ésta, en relación con las prevenciones constitucionales, son los que deben regir la interpretación de cualquiera otra ley, para no hacer nugatorio el juicio constitucional de garantías”⁹.

“CONSTITUCION, SUPREMACIA DE LA. ES UN DERECHO PUBLICO INDIVIDUAL. FUENTES Y EVOLUCION DE ESTE DERECHO. Es lógico contemplar que cuando los quejosos, en el amparo, reclaman la violación al artículo 133 de la Constitución Política de México, están planteando, a la consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, diversas cuestiones constitucionales que es inaplazable discernir, con el fin de valorar, en su caso, si la supremacía constitucional es un derecho constitucional que entra en el ámbito de los derechos del hombre instituidos, por dicha Constitución, y si puede efectuarse, ese derecho fundamental público, en perjuicio de una persona física o moral. La enunciación de esas cuestiones, obliga a contemplar el origen del principio de la supremacía constitucional, dentro de las legislaciones mexicana y extranjera, e, incluso, dentro de la teoría de la Constitución, para poder encarar su significado y alcances como derecho fundamental del individuo. Frente al derecho público europeo, de tenaz y tradicional resistencia para insertar, en sus cláusulas constitucionales positivas, una norma que reconozca la supremacía de la Constitución, con respecto a los actos que en ejercicio de su soberanía expidan o dicten los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de un Estado, el derecho público de las américas (Argentina, Colombia, Estados Unidos, México, Uruguay y Venezuela) ha sido expresamente consciente, desde su nacimiento hasta ahora, de una evolución positivamente ascendente en favor del principio de la supremacía constitucional, al consignarse, en los textos de las diversas Constituciones de varios de los países americanos, los antes nombrados, aquel principio, que ha adquirido la categoría política de ser un derecho fundamental público del hombre manifestado en la proposición de que "nadie podrá ser privado de sus derechos" (artículo 14 de la

⁹ Quinta Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XLVI, Página: 6020, Amparo administrativo en revisión 4077/35. Díaz Simón. 12 de diciembre de 1935. Unanimidad de cuatro votos. Relator: José M. Truchuelo.

vigente Carta Política de México), y, entre esos derechos tiene valor primordial, el derecho a la supremacía de la Constitución, reconocida como la norma normarum y estar sobre cualquier acto de tipo legislativo, o bien de la administración pública o de naturaleza judicial que desconozca, viole o se aparte del conjunto de cláusulas y principios estructurales del orden constitucional positivo de una nación. La Constitución de los Estados Unidos de América, del 17 de septiembre de 1787, en su artículo VI, párrafo segundo, es el primer Código Fundamental de una nación que llegó a establecer, en una norma constitucional positiva, que la Constitución es la Ley Suprema de la tierra y está por encima de las leyes federales y locales y de los tratados o actos de cualquiera otra autoridad y "los Jueces en cada Estado, estarán sujetos a ella, a pesar de lo que en contrario dispongan la Constitución o leyes de cada Estado". La doctrina y jurisprudencia norteamericanas, lo mismo en las lucubraciones de Story que en las de Kent, en el siglo pasado, que en las de Corwin, en este siglo, son de una incontrovertible reciedumbre sobre la supremacía de la Constitución frente a cualquier ley federal o local en pugna con ella, o en un punto a los actos que la contradigan y realicen los otros poderes federales o locales de los Estados Unidos. Los precedentes de la jurisprudencia de la Corte Suprema, desde el año de 1816 hasta la fecha, han mantenido, igualmente, la supremacía de la Constitución contra cualquier acto de autoridad que trate de desconocer el alcance y significado evolutivo de sus cláusulas, como quiere, Corwin, en sus valiosos comentarios en orden a este tema. La teoría de la Constitución en México ha sido siempre irrefragablemente firme en torno de la supremacía de la Constitución, como norma fundamental y primaria en el ejercicio del poder público, y uno de los elementos integrantes de esta supremacía está presente en el artículo 376 de la Constitución de Cádiz del 19 de marzo de 1812 y su trazo es más patente en el artículo 237 de la Constitución de Apatzingán del 22 de octubre del año de 1814. Escindido nuestro derecho público del siglo XIX, por las dos corrientes doctrinarias que lo informan, esto es, la teoría del Estado Federal, siempre progresivamente en superación, y la corriente ideológica del Estado unitario, acogida por el pensamiento conservador, cada vez se hizo más notable, en el derecho público mexicano, el régimen constitucional federal instituido a partir del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero de 1824, respetado, después, por la primera de nuestras Constituciones Federales, la del 4 de octubre de aquel año de 1824, y restituido, definitivamente, por el Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 y por las Constituciones del 5 de febrero de 1857 y de 1917, que adoptaron, ininterrumpidamente, el principio de la supremacía de la Constitución, determinado en textos expresos, e instituido, también, al través de otros factores

integrantes de la teoría de la supremacía constitucional como lo son los concernientes a que la Ley Fundamental de un Estado debe ser expedida por el Poder Constituyente del pueblo y a que su revisión debe ser confiada a un órgano especial, diverso al previsto para la elaboración de las leyes ordinarias. Procede invocar, para los fines de este principio de la supremacía constitucional, que si el Acta que creó el Estado Federal en México, la ya comentada del 31 de enero de 1824, instituyó, en su artículo 24, que "las Constituciones de los Estados no podrán oponerse a esta Acta ni a lo que establezca la Constitución General", ésta, la del 4 de octubre del nombrado año de 1824, lo regula con mayor extensión y más amplios alcances, cuando en la fracciones I y II de su artículo 161 decreta que los Estados de la Federación están obligados a "organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución, ni a la Acta Constitutiva" y a "guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes generales de la Unión y los tratados hechos o que en adelante se hicieren por la autoridad suprema de la Federación, con alguna potencia extranjera". El Acta de Reformas del 18 de mayo de 1847 da cabida a esta noción de la supremacía constitucional, en los artículos 22, 23, 24, 25 y 28, pero sin que deba desconocerse que es el Proyecto de Constitución del 16 de junio de 1856, formulado por Ponciano Arriaga; León Guzmán y Mariano Yáñez, el que habrá de considerar, en su artículo 123, que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República, con aprobación de dicho Congreso, serán la Ley Suprema de toda la Unión, y los Jueces de cada Estado se arreglarán a ella, a las leyes federales y a los tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. El Congreso Constituyente de 1856-1857, aprobó, por 79 votos, la norma sobre la supremacía de la Constitución, que se convirtió, después, en su artículo 126 y en el 133 de la Ley Fundamental de la República, actualmente en vigor, que sancionó el Congreso Constituyente de 1916-1917, por el voto unánime de los 154 diputados que concurrieron a la sesión pública del 25 de 1917, quienes se manifestaron conforme con el dictamen presentado por Paulino Machorro y Narváez, Heriberto Jara, Arturo Méndez e Hilario Medina, a fin de que se restituyera, a la Constitución en formación, el artículo 126 de la de 1857, suprimido en el Proyecto de Constitución propuesto por don Venustiano Carranza. Así paso a formar parte del acervo de los principios integrantes del régimen constitucional del Estado Federal en México, el de la supremacía de la Constitución, prevalente frente a cualquier ley, federal o local, o frente a cualquier tratado, o a los actos que estén en pugna con la misma Constitución y provengan de alguna otra autoridad federal o local, administrativa,

judicial o del trabajo, siempre con la mira, como se expresó desde el año de 1856, de que la supremacía constitucional sirviera de "salvaguardia del Pacto Federal". Entre los sistemas que han pugnado por el principio de la supremacía de la Constitución, Inglaterra no lo ha consignado jamás en algún texto expreso de sus flexibles leyes constitucionales, a pesar de que lo han reconocido la doctrina y los tribunales ingleses, a diferencia de Francia que, sin adoptarlo categóricamente, desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, del 24 de agosto de 1789, consideró a la rigidez constitucional base indirecta de la supremacía de la Constitución, puesto que por medio de la institución del Poder Constituyente del pueblo, como único titular de la soberanía para aprobar y expedir la Constitución, se apoya la noción de la superioridad de ella frente a las leyes ordinarias. Sin embargo, no puede negarse que este país no ha sido partidario de que en una cláusula positiva de sus constituciones se inserte, expresamente, que la Constitución es la ley suprema, aunque Italia le dé ya relativa información en su Constitución del 31 de diciembre de 1947 (artículo XVIII de las disposiciones transitorias y finales). En verdad: el sistema francés, de repercusión universal por su observancia en muchos Estados de Europa y del resto del mundo, ha insistido en la doctrina de la superlegalidad constitucional (Hauriou, Principios de Derecho Público y Constitucional, página 304 a 310, al través del principio teórico de la concepción de que la Constitución es una super ley, por ser ella decretada por el Poder Constituyente del pueblo y no poder ser reformada por los mismos procedimientos decretados para la expedición, modificación y adición de las demás leyes de un país, sino sólo por conducto del órgano revisor de la Constitución, que algunas veces exige que su aprobación se haga también por el pueblo, por medio del referéndum o del plebiscito. Sólo el derecho público de Estados Unidos, desde el año de 1787, como pocos años después lo hará el de México, en su Acta Constitutiva de la Federación Mexicana de 1824 y, más concretamente, a partir de la Constitución del 5 de febrero de 1857, han influido en la teoría de la Constitución que exige la declaración expresa, en un precepto de ella, de que dicha Constitución es una norma suprema, aunque, desde luego, en directa conjunción con los otros elementos que integran la doctrina de la supremacía constitucional, como lo son el de sujetar su reforma al órgano revisor de la Constitución, con la observancia de un procedimiento especial; a que la aprobación y expedición de la propia Constitución quede exclusivamente confiada al Poder Constituyente del pueblo; y a que su respeto o reparación en caso de haberse infringido sus normas, se haga por un procedimiento especial que, en el sistema constitucional de México, es el juicio de amparo, ejemplo de institución sobre la materia. La supremacía de la Constitución en México estriba en estar, ésta, sobre cualquier ley

federal o tratado internacional, o sobre cualquier ley local que esté en pugna con ella, sin que ninguno de los actos del poder público administrativo o del Poder Judicial, federal o local, que no tengan lugar en un juicio de amparo, queden fuera de esta supremacía constitucional, lo cual es significativo para el orden jerárquico constitucional mexicano, por encarecer que la Constitución está por encima de cualquier otra ley o tratado, o de cualquier otro acto del poder público que la contradiga o la viole, y lo que define, en su esencia más nítida, esta supremacía de la Constitución, es su expresión como un derecho individual público de la persona humana o de las personas morales, en punto a que cualquier desconocimiento de ella o infracción a sus normas es encomendado y es reparado por medio del juicio de amparo”¹⁰.

“DIVISIÓN DE PODERES. EL EQUILIBRIO INTERINSTITUCIONAL QUE EXIGE DICHO PRINCIPIO NO AFECTA LA RIGIDEZ DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. La tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 151-156, Tercera Parte, página 117, con el rubro: "DIVISIÓN DE PODERES. SISTEMA CONSTITUCIONAL DE CARÁCTER FLEXIBLE.", no puede interpretarse en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es de carácter flexible, pues su rigidez se desprende del procedimiento que para su reforma prevé su artículo 135, así como del principio de supremacía constitucional basado en que la Constitución Federal es fuente de las normas secundarias del sistema -origen de la existencia, competencia y atribuciones de los poderes constituidos-, y continente, de los derechos fundamentales que resultan indisponibles para aquéllos, funcionando, por ende, como mecanismo de control de poder. En consecuencia, el principio de división de poderes es una norma de rango constitucional que exige un equilibrio entre los distintos poderes del Estado y de las entidades federativas, a través de un sistema de pesos y contrapesos tendente a evitar la consolidación de un poder u órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto constitucionalmente o, como consecuencia de ello, una afectación al principio democrático, a los derechos fundamentales, o a sus garantías”¹¹

¹⁰ Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Informes, Tomo: Informe 1970, Parte III, Página: 36.

¹¹ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXII, Julio de 2005, Tesis: P./J. 52/2005, página: 954, Controversia constitucional 78/2003.

En dichos criterios se ha dejado de manifiesto que la norma suprema en el sistema jurídico mexicano lo es la Constitución Federal, a la cual deberá ajustarse todo el sistema, esto es, desde las leyes federales, tratados, reglamentos, acuerdos, circulares, e incluso las constituciones locales, hasta los actos jurídicos particulares como lo son las resoluciones material o formalmente jurisdiccionales.

Sin embargo, en otros momentos, el criterio ha sido sostenido en forma inversa, afirmando que los tratados internacionales se ubican sobre las leyes federales. Aparentemente este es el criterio que rige actualmente, sin embargo, por no formar jurisprudencia por reiteración del criterio, no es obligatorio, lo que permite que se interprete por los Juzgadores Federales, conforme los criterios tradicionales.

En efecto, con la tesis que señala:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES FEDERALES Y EN UN SEGUNDO PLANO RESPECTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Persistentemente en la doctrina se ha formulado la interrogante respecto a la jerarquía de normas en nuestro derecho. Existe unanimidad respecto de que la Constitución Federal es la norma fundamental y que aunque en principio la expresión "... serán la Ley Suprema de toda la Unión ..." parece indicar que no sólo la Carta Magna es la suprema, la objeción es superada por el hecho de que las leyes deben emanar de la Constitución y ser aprobadas por un órgano constituido, como lo es el Congreso de la Unión y de que los tratados deben estar de acuerdo con la Ley Fundamental, lo que claramente indica que

Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes. 29 de marzo de 2005. Once votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. El Tribunal Pleno, el catorce de junio en curso, aprobó, con el número 52/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a catorce de junio de dos mil cinco.

sólo la Constitución es la Ley Suprema. El problema respecto a la jerarquía de las demás normas del sistema, ha encontrado en la jurisprudencia y en la doctrina distintas soluciones, entre las que destacan: supremacía del derecho federal frente al local y misma jerarquía de los dos, en sus variantes lisa y llana, y con la existencia de "leyes constitucionales", y la de que será ley suprema la que sea calificada de constitucional. No obstante, esta Suprema Corte de Justicia considera que los tratados internacionales se encuentran en un segundo plano inmediatamente debajo de la Ley Fundamental y por encima del derecho federal y el local. Esta interpretación del artículo 133 constitucional, deriva de que estos compromisos internacionales son asumidos por el Estado mexicano en su conjunto y comprometen a todas sus autoridades frente a la comunidad internacional; por ello se explica que el Constituyente haya facultado al presidente de la República a suscribir los tratados internacionales en su calidad de jefe de Estado y, de la misma manera, el Senado interviene como representante de la voluntad de las entidades federativas y, por medio de su ratificación, obliga a sus autoridades. Otro aspecto importante para considerar esta jerarquía de los tratados, es la relativa a que en esta materia no existe limitación competencial entre la Federación y las entidades federativas, esto es, no se toma en cuenta la competencia federal o local del contenido del tratado, sino que por mandato expreso del propio artículo 133 el presidente de la República y el Senado pueden obligar al Estado mexicano en cualquier materia, independientemente de que para otros efectos ésta sea competencia de las entidades federativas. Como consecuencia de lo anterior, la interpretación del artículo 133 lleva a considerar en un tercer lugar al derecho federal y al local en una misma jerarquía en virtud de lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Fundamental, el cual ordena que "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.". No se pierde de vista que en su anterior conformación, este Máximo Tribunal había adoptado una posición diversa en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 60, correspondiente a diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."; sin embargo, este Tribunal Pleno considera oportuno abandonar tal criterio y asumir el que considera la jerarquía superior de los tratados incluso frente al derecho federal"¹².

¹² Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Noviembre de 1999, Tesis: P. LXXVII/99, Página: 46, Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez

En dicha tesis se interpretó una norma internacional a efecto de establecer si una ley federal restringía el derecho de los trabajadores, se concluyó que los tratados internacionales se ubicaban sobre las leyes federales, sin embargo ello no ha sido reiterado en otros asuntos en los que se ha planteado la misma problemática, como los referentes a la aplicación de la Ley Federal de Extradición y el Tratado Internacional entre México y Estados Unidos para la extradición.

Con el criterio de referencia fue superado el anterior criterio prevaleciente, que decía:

“LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUIA NORMATIVA. De conformidad con el artículo 133 de la Constitución, tanto las leyes que emanen de ella, como los tratados internacionales, celebrados por el ejecutivo Federal, aprobados por el Senado de la República y que estén de acuerdo con la misma, ocupan, ambos, el rango inmediatamente inferior a la Constitución en la jerarquía de las normas en el orden jurídico mexicano. Ahora bien, teniendo la misma jerarquía, el tratado internacional no puede ser criterio para determinar la constitucionalidad de una ley ni viceversa. Por ello, la Ley de las Cámaras de Comercio y de las de Industria no puede ser considerada inconstitucional por contrariar lo dispuesto en un tratado internacional”¹³.

Finalmente nos resta referirnos al alcance que tiene el principio de universalidad de los derechos humanos, para poder comprender la confrontación

votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de octubre en curso, aprobó, con el número LXXVII/1999, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de octubre de mil novecientos noventa y nueve. Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la tesis P. C/92, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 60, Octava Época, diciembre de 1992, página 27, de rubro: "LEYES FEDERALES Y TRATADOS INTERNACIONALES. TIENEN LA MISMA JERARQUÍA NORMATIVA."

¹³ Octava Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 60, Diciembre de 1992, Tesis: P. C/92, Página: 27,

que dentro del sistema jurídico mexicano existe entre los tratados internacionales y las leyes federal, y tal vez, incluso frente a la Constitución.

III. Universalidad de los Derechos Humanos.

Partiendo de la premisa que el hombre (como género), y concretamente el individuo tiene derechos que le son intrínsecos a su naturaleza, como el derecho a la vida, a la libertad en todas su variantes, de igualdad frente a otros sujetos, etc., se conciben los derechos humanos desde el siglo XVIII.

Esta visión atiende históricamente al fenómeno del feudalismo y de los grandes abusos cometidos por los señores feudales y auspiciados por los monarcas, quienes de forma despótica abusaban del pueblo, sin considerar el más mínimo derecho a favor de los gobernados.

Basta referir al rey francés Luis XIV, quien afirmó que “El Estado soy yo”, dejando de manifiesto la ausencia total de seguridad jurídica, al grado de poder disponer de la vida de una persona, sin la menor justificación para hacerlo. Estos abusos llevaron a que en algunos Estados comenzaran levantamientos sociales que culminaron en la mayoría de los casos en movimientos armados, como la revolución francesa, y tras ellos, la necesidad de emitir normas jurídicas que consagraran derechos a favor de los gobernados.

Pero ello no implica que los derechos humanos surjan tras éstos movimientos, pues claramente no ha sido la única época en la que se han dado estos abusos dado que incluso instituciones que han acompañado a la humanidad durante los últimos siglos, como la Iglesia Católica, quien llegó en ciertos momentos a integrar el poder, en algún momento los cometió.

Es de referir que para el **iusnaturalismo**, los Derechos Humanos son inherentes al ser humano, previo a que exista una ley que los reconozca, pues son propios de la naturaleza humana, en tanto que las Garantías individuales se otorgan, es decir, los derechos humanos son innatos a la calidad de ser humanos, y éste, por su propia condición se los otorga, y las garantías individuales los reconocen.

En cambio, para el **positivismo**, los Derechos Humanos son reconocidos por la Ley, y sin este reconocimiento, no existen en el orden jurídico nacional.

Así vemos que los Derechos Humanos son los derechos fundamentales de la persona humana considerada en su aspecto individual y social, que corresponde a esta por razón de su naturaleza, de esencia a un mismo tiempo espiritual y social y que deben ser reconocidos y respetados por todo poder o autoridad y toda norma jurídica positiva nacional e internacional cediendo en su ejercicio ante las exigencias del bien común.

Para la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal son los derechos que corresponden a la dignidad que todos los hombres y mujeres merecen por igual y que son necesarios para la existencia de los individuos y la colectividad, en tanto que para la Comisión Nacional de Derechos Humanos son un conjunto de facultades que en cada situación y momento histórico concretan las exigencias de la dignidad humana de acuerdo con las particularidades del hombre con respecto a sus formas de ser y de estar en el mundo.

Por otra parte, el hombre, desde su aparición en la tierra y primordialmente al integrar una sociedad, adquiere derechos a cambio de perder otros tantos. Así lo deja ver Juan Jacobo Rousseau en su "Contrato Social" al estimar que la sociedad humana es un contrato, y que como tal, el hombre negocia e intercambia, siendo el objeto de este intercambio los mismos derechos¹⁴.

¹⁴ En este sentido, ello se refuerza con lo dicho por Celso Lafer al afirmar que "...Los derechos humanos, en cuanto conquista histórica y política, es decir en cuanto invención humana, estaban

Pero en realidad, en nuestra opinión, no se trata de una pérdida de derechos como tal, sino de establecer ciertos límites a algunos de éstos, a efecto de poder llevar una vida en sociedad que resulte benéfica si no para todos, si al menos, para una gran parte de los individuos.

Estos derechos que en principio le son inherentes al hombre, se restringen para poder interactuar con otros individuos que en principio contaban con los mismos derechos, pero optaron por limitarlos para llevar una coexistencia pacífica entre ellos.

Por ejemplo, la libertad de expresión que tiene todo hombre por naturaleza, al momento de formar parte de una sociedad determinada, se ve limitada para poder integrarse a dicha sociedad sin que se coarte la totalidad de tal derecho. Concretamente esto se refleja cuando la norma limita a que cierto tipo de comentario —como las opiniones políticas—, no sean permitidas a los extranjeros en un país distinto del propio, pero ello no limita el derecho de tales extranjeros de ejercer su libertad de expresión en cualquier otra materia.

Sin embargo, habrá derechos que en forma alguna podrán restringirse, como lo es el derecho vida, ya que se considera de forma tradicional a éste como el más importante de los derechos intrínsecos al hombre.

Adicionalmente, es de referir que la aparición del Estado es posterior a la del hombre, por lo que si el Estado es una producción social de los hombres, lógico resulta que el Estado se encargue de proteger a su creador, y ello lo hará siempre que le garantice a la sociedad de los más elementales derechos que le son inherentes a la persona humana.

vinculados a la solución de problemas de la convivencia colectiva dentro de una comunidad política...”, visible en “La reconstrucción de los derechos humanos”, Fondo de cultura Económica, México, 1994, p. 169.

El primer gran rubro de estos derechos lo integran evidentemente los derechos más básicos, como lo es el derecho a la vida, a la libertad de expresión, de pensamiento, garantías judiciales, igualdad entre individuos y propiedad; de ahí que se les llame derechos civiles. A éstos se suman los derechos de índole política, en donde se permite que el individuo forme parte de las actividades estatales.

El segundo grupo son los derechos de clases, o también llamados Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en donde se ubican el derecho a la educación, el derecho a la propiedad agraria, el derecho de los trabajadores, etc. en realidad se trata de derechos de clases específicas, que si bien pueden ser de una mayoría de integrantes del Estado, ello no es una condición necesaria, pues el así afirmarlo implicaría que las clases minoritarias no tienen derechos.

El tercer grupo se compone por los derechos de la sociedad —y no exclusivamente de grupos específicos, sino de la especie humana—, en donde destacan el derecho a la paz, el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente y el derecho a la coexistencia pacífica.

El catálogo de los derechos del hombre se aumenta conforme los estudios sobre ellos se amplían, pues no pueden ser limitativos, sin embargo, una problemática surgida en torno a ellos en los momentos actuales, consiste no en la determinación de cuáles son, sino en el establecimiento de sus alcances y contenido.

Otro problema que enfrentan los derechos humanos, es no sólo la falta de definición de su contenido, sino la falta de su inclusión en los sistemas jurídicos nacionales, lo que ha llevado a que algunos Estados los violen de manera reiterada, sin atender al más mínimo derecho del individuo.

Esto ha obligado a que algunos Estados, concientes de la problemática que se ha generado por la reiterada violación de derechos humanos en otros países, busquen medios para solucionar tal problemática desde un punto de vista jurídico, pero sin intervenir de forma directa en los regímenes nacionales.

Así, la suscripción de tratados internacionales en materia de derechos humanos en los últimos cincuenta años, se ha presentado como algo reiterativo, en ciertos casos bajo el pretexto de que habrá mayor inversión económica en un país en donde se respeten los derechos humanos, que en uno en donde ni siquiera se contengan o refieran.

Los instrumentos internacionales han sido seleccionados en razón de las múltiples ventajas que presentan, pues por principio de cuentas, es el Estado el que se compromete a respetarlos y hacerlos respetar en su territorio, ya que en ellos rige el principio denominado “pacta sunt servanda”, “los tratados son para cumplirse”, y el incumplimiento de los mismos, traerá como consecuencia no sólo el desprestigio del estado incumplido, sino una consecuencia de derecho, como la responsabilidad internacional.

Otra ventaja consiste en el alcance que pueden tener, ya que la suscripción de los mismos por potencias mundiales obliga, en razón del fenómeno de globalización económica, a que los países más pobres —y usualmente en los que menos condiciones para garantizar el cumplimiento, respeto y existencia de los derechos humanos se presentan, pero sin que ello implique que en los países desarrollados ocurra lo contrario—, a efecto de obtener inversión extranjera y una mejor calidad de vida de sus habitantes, los suscriban.

En efecto, en múltiples casos se ha visto que los países desarrollados, a efecto de garantizar a sus inversionistas el mínimo de garantías en los países en donde desean realizar inversiones, presionan a sus gobiernos para que obliguen

a Estados pobres para celebrar tratados internacionales en materia de derechos humanos, y posteriormente, los tratados internacionales de contenido económico.

Sin embargo este tipo de prácticas, si bien en principio se encuentran dirigidas a proteger al inversionista, no menos cierto es que derivado de la obligación que se adecuar las normas nacionales al tratado internacional, que normalmente se incluye en todos los tratados de este tipo, la población del país pobre se verá beneficiada al modificarse la normatividad nacional.

Y ello nos deja ver la característica de universalidad de los derechos humanos, en donde se reconoce que no sólo un sector de la humanidad por determinadas circunstancias accidentales goza de los derechos humanos, sino que todo individuo los tendrá, es decir, el universo de individuos que integran la especie humana, son los titulares, en forma particular, de los derechos que le son inherentes a la persona humana, sin que en ellos se pueda realizar ningún tipo de distinción.

Así, todo hombre gozará de los mismos derechos humanos, y por ende, cada uno de nosotros, contamos con una esfera jurídica fundamental idéntica, la cual, únicamente se diferenciará con la inclusión de otro tipo de derechos, más no por los derechos humanos, que empero, son exactamente iguales entre sujetos, sin importar la nacionalidad, época, sexo, ni cualquier aspecto que trate de hacerse valer para justificar la diferencia entre esta categoría de derechos fundamentales.

Luego, la universalidad de los derechos humanos implica la titularidad en forma individual de los derechos que son propios de la especie humana, y que absolutamente todos los individuos gozan.

IV. Jerarquía normativa en México.

En las hojas que preceden ya ha sido abordado el problema referente a la jerarquía normativa y la situación que ésta guarda, a partir de la concepción de un sistema eminentemente positivista, en México.

Los orígenes de este positivismo atienden, por una parte, a los grandes problemas sociales que durante los siglos XVIII y XIX vivió México, y por otra, a la necesidad de fortalecer por cualquier medio, un sistema jurídico débil, en el que uno de los derechos fundamentales del hombre, el de seguridad jurídica, ha sido constantemente desatendido por parte de las autoridades del Estado.

Como se ha insistido, el artículo 133 constitucional señala que la “Ley Suprema de la Unión” será la Constitución, los tratados internacionales ratificados por el Senado, y las leyes emitidas por el Congreso. Al respecto, se ha insistido en el presente trabajo que respecto de la supremacía de la Constitución, aparentemente no existe problemática, pues es un dogma aceptado por la mayor parte de juristas y estudiosos del derecho en México, de forma casi tradicional que no es posible pensar en la existencia de una norma que se ubique sobre la constitución.

De ahí viene como problemática el hecho de establecer la norma jurídica que se ubica en segundo término con relación a la constitución, y posteriormente, la que ocupa la tercera posición. Dicho problema se presenta concretamente entre los tratados internacionales y las leyes federales.

La referida problemática ha sido analizada por el Dr. José Ramón Cossío Díaz, quien estima que las soluciones aparentes no se presentan como una sola conclusión aplicable a todos los casos que puedan presentarse, y estima que el medio idóneo para solucionar las posibles contradicciones entre leyes y tratados,

lo constituyen las controversias constitucionales a que se refiere el artículo 105 constitucional¹⁵.

Igualmente se ha referido que la naturaleza, objetivo y alcance de los tratados internacionales y de las leyes federales, es muy distinto y, que concretamente, por lo que toca a los tratados internacionales, no existe prohibición alguna para celebrar determinado tipo de éstos, sólo en el caso de que controvertan algún precepto constitucional, en razón del principio de supremacía constitucional, en tanto que las leyes federales, necesariamente deberá estar facultado el Congreso de la Unión para emitir las, y dicho catálogo de facultades se ubica en la misma constitución¹⁶.

Por tanto, al no existir mayor limitante que el no controvertir el texto constitucional respecto del contenido de los tratados internacionales, éstos podrán abordar cualquier tema, dentro de los que evidentemente se encuentran los derechos humanos, facultad que no está expresamente contenida en el artículo 73 constitucional al Congreso de la Unión.

Luego, en razón del principio denominado “pro hominem”, esto es, interpretar y aplicar las normas jurídicas en el sentido que resulte más benéfico para el individuo, y el cual rige en materia de derechos humanos, se puede concluir que los tratados internacionales que contienen derechos humanos, se ubican sobre la legislación nacional.

En efecto, adoptando una postura positivista, y dada la falta de posibilidad jurídica del Congreso de la Unión para emitir una norma cuyo contenido fundamental sean los derechos humanos, ya que una parte de éstos se

¹⁵ Véase COSSÍO DÍAZ, José Ramón, y otro, *La defensa de la Constitución*, Fontamara, México, 2003, pp. 81-99.

¹⁶ Basta referir que el contenido del artículo 124 constitucional, se tiene que las facultades que no estén expresamente otorgadas a las autoridades federales, como lo es el Congreso de la Unión, se entenderán reservadas para las autoridades de las entidades federativas, por lo que atento al principio de legalidad, cuando una materia no esté expresamente otorgada al Congreso de la Unión para ser legislada por éste, únicamente las legislaturas locales podrán hacerlo.

encuentran en el texto constitucional, los tratados internacionales cuyo contenido sean derechos humanos, se ubican sobre las leyes federales, pues sólo en ellos se pueden contener, además de la Constitución Federal, derechos humanos en forma explícita.

Para aseverar lo anterior, debe considerarse que la Constitución vigente contiene sólo algunos derechos humanos, que, aplicando lo que se ha referido de la teoría constitucional, constituyen las decisiones políticas fundamentales (decisiones) que los factores reales de poder que se dieron cita en 1917, consideraron debían incluirse en la norma fundamental.

Sin embargo, por una parte, la característica que reviste a los derechos humanos, consistente en la constante evolución que en ellos se presenta, implica que día a día se hable de un nuevo tipo de derecho fundamental del individuo, como lo es en estos días los derechos relativos a la identidad del individuo, en razón del desarrollo científico en materia de clonación de especie; y por otra parte, la constante demanda de la sociedad mexicana contemporánea de que la normatividad nacional se adecue a los estándares internacionales, que ha derivado en la suscripción de múltiples tratados internacionales, primordialmente de contenido económico y de derechos humanos.

Así, si órgano legislativo nacional carece de competencia para desarrollar en una ley los avances que los derechos humanos tienen, es necesario que una norma como los tratados internacionales regulen esos aspectos, para no crear un vacío jurídico, y, considerando que un tipo de derechos humanos se ubican en el texto constitucional, pero que éstos no son todos los que actualmente existen, se puede afirmar que en la parte en que la Constitución sea omisa en materia de derechos humanos, los tratados internacionales que amplíen el contenido de los expresamente reconocidos en el Pacto Federal, tendrán carácter de supletorios, y los que establezcan derechos no reconocidos por razón del avance de los derechos humanos, si no es posible afirmar que se ubican sobre la Constitución, si

es posible decir que en términos del propio artículo 133 constitucional, se encuentran exactamente en el mismo nivel jerárquico que la Constitución.

Pero el adoptar una postura jusnaturalista nos lleva a una conclusión similar, dado que si los derechos humanos son inherentes al hombre, éstos no requieren del reconocimiento en una norma jurídica, que si bien se hace, ello es con la única finalidad de otorgar seguridad jurídica a los gobernados, pero aun en el caso que no se contenga, no requerirán estar contenidos en la Constitución, pues se tienen con independencia de su reconocimiento por el Estado.

Esta visión también nos lleva a precisar que en razón del principio interpretativo a favor del individuo, debe aplicarse en todo momento, la norma que sea más benéfica para el individuo, y si la Constitución, por la razón que sea no los reconoce, y un instrumento internacional lo hace, deberá prevalecer éste sobre cualquier categoría de norma.

Incluso aquí se hace innecesario que los factores reales de poder consideren la inclusión de los derechos humanos como una decisión política fundamental, pues por el simple hecho de ser un conjunto de derechos inherentes al hombre, no requerirá que éste los incluya en su normatividad, pues son derechos naturales, previos al Estado y a la Constitución.

Lo expuesto con antelación no implica que se afirme de manera categórica que todo instrumento internacional, sin distinción alguna, se ubique sobre la legislación interna y sobre la Constitución, sino que, como ha sido referido, únicamente los tratados internacionales que contengan derechos humanos reconocidos expresamente, pues afirmar lo contrario, llevaría a afirmar que el fenómeno de globalización desconoce de manera tajante el principio de autodeterminación de los pueblos, lo que no es materia del presente estudio.

Sin embargo, no se pasa inadvertido que en muchas ocasiones los instrumentos internacionales derivados de tal fenómeno, concretamente los acuerdos internacionales de contenido económico, contienen derechos humanos reconocidos expresamente, como el derecho a la igualdad de oportunidades, no discriminación, legalidad, seguridad jurídica, y tantos otros, y es tales casos que se puede afirmar que la totalidad del instrumento internacional no se ubica jerárquicamente por encima de la Constitución y leyes nacionales, sino que sólo ocurrirá ello en los términos expuestos —ya sea por una aplicación supletoria, o por la extensión del contenido a un instrumento distinto a la Constitución— respecto de las partes del tratado que contenga este tipo de derechos humanos.

V. Alcances de la aplicación de instrumentos internacionales sobre los nacionales.

Los casos en que un instrumento internacional puede ubicarse sobre la normatividad emitida por el órgano local, se darán cuando la Constitución no incluya ningún derecho humano, o bien, sólo incluya una parte de éstos, o cuando, incluyéndolos, lo haga en forma deficiente.

Las formas de esta aplicación estarán condicionadas al supuesto de que se trate; así, ante la omisión total o parcial en la Constitución de incluir la totalidad de derechos humanos en ella, se puede estimar la aplicación del instrumento internacional con un carácter de supranacionalidad; en tanto que si el problema se presenta por una deficiente regulación, entonces se estará en el caso de una aplicación del instrumento internacional, en forma supletoria a la normatividad nacional.

Incluso en los tiempos actuales hemos presenciado que los tratados internacionales son la fuente de normas de otra índole, incluyendo una constitución, como lo es en el caso de los estados que por virtud de un convenio internacional,

deciden crear un nuevo ente jurídico supranacional —como la Unión Europea—, en donde es un instrumento internacional la base para la creación de todo un sistema jurídico común¹⁷.

Como se ha referido en líneas precedentes, uno de los factores que dificultan la concepción de la conclusión alcanzada en el presente trabajo, deriva del acentuado positivismo que rige en la práctica judicial mexicana, sin embargo, debe considerarse que en términos del propio artículo 133 constitucional, es el conjunto de las normas ahí referidas las que conforman la “ley suprema de la Unión”, sin que sea válido afirmar que el principio de supremacía constitucional se desprende directamente de éste precepto, puesto que realizando una interpretación literal del mismo, concluiríamos que los tratados internacionales ratificados por el Senado, se ubican en segundo término respecto de las leyes federales, por el hecho de estar enunciados en segundo término, y sólo después de la Constitución.

Incluso adoptar una interpretación de este tipo no varía en forma medular la conclusión alcanzada, puesto que en aquellas partes en que la Constitución Federal es omisa, y al no ser contrario el contenido de un tratado internacional sobre derechos humanos al texto fundamental, necesariamente se deberá adoptar a éste último, sobre la legislación nacional.

Fortalece la conclusión alcanzada en el presente trabajo, el criterio que ha sostenido el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al afirmar:

“TRATADOS INTERNACIONALES. SU APLICACIÓN CUANDO AMPLÍAN Y REGLAMENTAN DERECHOS FUNDAMENTALES. Conforme al artículo 133 constitucional, la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se

¹⁷ Véase CAPELLETTI, Mario, Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo, Porrúa, México, 1993, p. 55.

celebren por el presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Ahora bien, cuando los tratados internacionales reglamentan y amplían los derechos fundamentales tutelados por la Carta Magna, deben aplicarse sobre las leyes federales que no lo hacen, máxime cuando otras leyes también federales, los complementan”¹⁸.

Además, es de recordar que regularmente los instrumentos internacionales, sin distinguir su materia, contienen una cláusula por la que los estados contratantes se obligan a adecuar su legislación interna al contenido del tratado, y considerando la existencia del principio de pacta sunt servanda, necesariamente deberán adaptarse tales legislaciones a ellos, bajo pena de incumplimiento del tratado, dado el principio de buena fe implica que nadie realiza un acto jurídico para incumplirlo.

Aquí es de referir la necesidad del establecimiento en México de un sistema previo de control constitucional respecto de los tratados internacionales, pues sólo con ello se garantizará el debido apego a la Constitución y la protección de los derechos fundamentales del individuo.

Un sistema de tal naturaleza garantizaría que, previo a la ratificación de cualquier instrumento internacional, un órgano especializado analice en forma abstracta el alcance de la incorporación al régimen jurídico nacional de tal instrumento, a efecto de verificar que no exista una posible contradicción entre normas, sin importar cuales sean éstas.

Pero adicionalmente, para el caso que en la realización dicho control previo de constitucionalidad de tratados internacionales en forma abstracta, se pudiera

¹⁸ Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XX, Septiembre de 2004, Tesis: I.4o.A.440 A, Página: 1896, Amparo en revisión 799/2003. Ismael González Sánchez y otros. 21 de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

presentar una posible contradicción con alguna otra norma jurídica, es que la aplicación de la conclusión alcanzada cobra aplicación.

Cabe añadir que la propuesta interpretativa realizada, no implica la confrontación entre corrientes filosóficas (naturalismo vs. positivismo), sino por el contrario, una mediación entre ellos en un aspecto en que no se aprecia la posible contradicción, ya que, el naturalismo cobija a los derechos humanos de la misma forma que el positivismo lo hace respecto de la supremacía constitucional, pero encontrando un espacio común en lo referente a la inclusión de derechos humanos en el texto constitucional, para asegurar a todos los individuos, la justa protección que merecen.

Finalmente, nos queda referir nuestro más anhelado deseo para conciliar estos dos aspectos, con el simple objetivo de garantizar a todo individuo el reconocimiento de los derechos que le son inherentes, y el fortalecimiento del Estado a través de la confianza que los gobernados depositen en él, en virtud de la ampliación del texto constitucional en todo lo que beneficie al hombre, ya que sólo con ello, el Estado moderno podrá satisfacer de manera mas adecuada las necesidades jurídicas y sociales de sus integrantes.

BIBLIOGRAFÍA

CAPELLETTI, Mario, Dimensiones de la Justicia en el Mundo Contemporáneo, Porrúa, México, 1993.

COSSÍO DÍAZ, José Ramón, y otro, La defensa de la Constitución, Fontamara, México, 2003.

COVIAN ANDRADE, Miguel, Teoría Constitucional, Centro de Estudios en Ingeniería Política y Constitucional, A.C. México, 2002.

KELSEN, Hans, Teoría Pura del Derecho. Porrúa, México, 1997.

LAFER, Celso, La reconstrucción de los derechos humanos, Fondo de Cultura Económica, México, 1994.

LASALLE, Ferdinand, ¿Qué es una constitución?, Gernika, 2a ed. México, 2004.

Opinión Consultiva número 2/82 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, El Efecto de las Reservas sobre la Entrada en Vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 2.

Opinión Consultiva número 3/83 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Restricciones a la Pena de Muerte (Arts. 4.2 y 4.4 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-3/83 del 8 de septiembre de 1983. Serie A No. 3.

VARIOS, Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos en Iberoamérica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1993.

CD IUS, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.